

Expediente I.P.P. Nro. cuarenta y un mil trescientos veintidos

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los**

días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución en la causa Nro. **41.322/I caratulada "S.,E. apela contravención de tránsito (Expte. 6149/2) En BA. BCA."**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es procedente la excusación formulada por la doctora María Laura Pinto de Almeida Castro a fs. 53/54?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE: La Señora Juez Correccional, doctora María Laura Pinto de Almeida Castro, se excusó de entender en las presentes actuaciones (fs. 53/54), al considerar que se ve afectada su imparcialidad, desde que manifiesta ser amiga personal del patrocinante letrado del apelante, Dr. Maximiliano Gorg.

En apoyo a su postura sostiene que el citado letrado resulta ser amigo personal, como así de su esposo, habiendo compartido diferentes momentos con la nombrada y sus respectivos grupos familiares, lo que en su opinión podría generar en

las partes dudas acerca de la objetividad con que funde sus decisiones, colocándola en una situación incómoda susceptible de afectar su imparcialidad al momento de administrar justicia (art. 47 inciso 13 del C.P.P.).

Eleva entonces la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones para practicar el sorteo pertinente (fs. 86), resultando desinsaculado el Sr. Titular del Juzgado Correccional nro. 1, Dr. José Luis Ares, quien no acepta la excusación puesto que entiende que, nunca se puso de manifiesto las dudas sobre su objetividad en el proceso, que no hay mas parte en el mismo que el imputado y que el doctor Gorg ni siquiera es interesado en los términos del artículo 48 del C.P.P.-

Sigue diciendo que es criterio de esta Cámara que las causales de recusación deben ser interpretadas restrictivamente y que la de amistad resulta válida solo para los interesados, no correspondiendo hacer una interpretación extensiva a los letrados ya que de lo contrario se la estaría utilizando para canalizarla en la del inciso 13 del artículo 47 de dicho cuerpo legal.

Refiere finalmente las negativas consecuencias prácticas que generaría admitir este tipo de excusaciones atento que el departamento judicial local es de mediana dimensiones, siendo frecuente que los magistrados posean relación de amistad y buen trato con los abogados de la matrícula, como así con defensores oficiales o integrantes del Ministerio Público Fiscal.

A fs. 57/59 la señora Juez citada mantiene sus términos excusatorios.

Fijadas las posiciones soy de la opinión que le asiste la razón al doctor Ares por lo que propondré el reenvío de las presentes actuaciones al Juzgado Correccional Nro. 4, a fin de que su titular resuelva el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/42 vta.

En efecto, el artículo 48 del Código Procesal Penal fija taxativamente quienes pueden ser considerados interesados a los fines del artículo anterior, no incluyendo expresamente a los letrados patrocinantes de los allí mencionados.

Que en tal sentido y aún cuando la doctora Almeida Castro pretenda excusarse invocando el inciso 13 del artículo 47 del citado cuerpo legal, es lo cierto que tal como plantea su apartamiento en la presente causa se estaría ampliando el supuesto previsto por el inciso 10 del citado precepto, habida cuenta que no cabe incluir, reitero, a los abogados patrocinantes dentro del término "interesados".-

Ese también es el sentido de lo resuelto por el Tribunal de Casación Provincial cuando entiende que: "Las causales de apartamiento previstas en la ley procesal no alcanzan por regla a los abogados de las partes, quienes a este efecto no son considerados los interesados en los términos del artículo 48 en específica referencia al artículo anterior del Código Procesal Penal" TC4 LP 74226 180 S 08/03/2016 Juez KOHAN (SD).

Por lo expuesto habré de proponer al acuerdo declarar competente para entender en estas actuaciones a la Sra. Juez titular del Juzgado Correccional Nro. 4, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro (arts. 47 inc. 13, 49 y cctes. del Código Procesal Penal).

Así lo Voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde no hacer lugar a la excusación planteada por el Doctora María Laura Pinto de Almeida Castro a quien se le remitirán las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/42 vta., con comunicación de lo decidido al Doctor José Luis Ares.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, agosto de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que no es justa la excusación formulada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar a la excusación planteada por el Doctora Maria Laura Pinto de Almeida Castro a quien se le remitirán las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/42 vta., con comunicación de lo decidido al Doctor José Luis Ares.

Anoticiar el contenido de la presente, mediante el correspondiente libramiento de oficio a la Sra. Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 Dptal. (arts. 47, 49 y 440 y ccmts. del Código Procesal Penal).